

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 1100140030242020 00679 00

**Accionante:** Deimer Luis Vega Zapa

**Accionada:** Chevyplan S.A, Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial.

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Deimer Luis Vega Zapa interpuso acción de tutela en contra del Chevyplan S.A, Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento

Comercial para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 20 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante la convocada a efectos de solicitar la terminación del contrato 558502-1, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Chevyplan S.A, Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, emita respuesta de fondo a su solicitud.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 29 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial solicitó declarar la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de derechos, debido a que mediante comunicación del 2 de septiembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Chevyplan S.A, Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, lesionó el derecho fundamental de petición de Deimer Luis Vega Zapa, al presuntamente no haberle dado respuesta efectiva a su súplica.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas

hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** En ese orden de ideas, es procedente incoar demanda de tutela contra empresas particulares del sistema financiero, como lo enseña la sentencia T-227/16, así: *“Todo ciudadano está facultado para presentar acción de tutela, por sí mismo o por interpuesta persona, con el fin de reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, al igual que de particulares “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”<sup>1</sup> El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de abril 5 de 1993, establece que la estructura del sistema financiero y asegurador está conformada por los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras y por los intermediarios de seguros y reaseguros, siendo catalogados los establecimientos bancarios<sup>2</sup> como instituciones de crédito y las compañías de seguros como entidades aseguradoras<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha analizado el estado de indefensión que puede generarse de la relación entre los particulares y, de manera destacada, la existente entre éstos y las entidades del sistema financiero, en la medida en que dichos establecimientos gozan de una posición dominante en el mercado frente a los usuarios”.*

**4.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las

---

<sup>1</sup> Artículo 86 superior. Además, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares, cuando: “... ..

9. La solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

<sup>2</sup> Acorde con el numeral 2º del Decreto 663 de 1993, los establecimientos bancarios son “las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”

<sup>3</sup> Las entidades aseguradoras están conformadas por las “las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros” (numeral 1º del artículo 5º del Decreto 663 de 1993).

inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>4</sup>.

**5.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho al ser una entidad del sector financiero, y por otro, se tiene que, si el pedimento se remitió efectivamente el 20 de agosto de 2020, el término que tenía para responder venció el 1° de octubre de ese año. Ahora, la solicitud consistió en:

*“(…) Solicitud de terminación del contrato N° 558502-1 por parte del suscriptor.*

*(…)*

*Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no soy adjudicatario, y que ya se venció el plazo establecido en el contrato, solicito que me sean reembolsadas las cuotas netas pagadas a la fecha, para el efecto anexo copia de cada una de las consignaciones realizadas, sin embargo, teniendo en cuenta que no en todas se discrimina el valor de la cuota neta, solicito también que se envíe una relación mes a mes de lo que se considera como tal.”*

**6.** Ahora, se tiene que la entidad convocada mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020, se pronunció en relación con el derecho de petición, y puntualmente respecto a la solicitud de terminación del referido contrato, pues, le indicó que

*“Una vez realizado el análisis del caso te informamos que no es posible atender positivamente tu solicitud, toda vez que el contrato finaliza en febrero de 2022.*

*De acuerdo con lo establecido en el contrato de autofinanciamiento comercial, al dejar de cancelar la cuota por un término de nueve (9) cuotas consecutivas, ChevyPlan® dio por terminado el contrato, por este motivo la Sociedad aplicará la normatividad para la devolución de las cuotas netas, esto es, dentro del mes siguiente a la fecha de la finalización del plazo de tu plan, sin lugar a reconocimiento de interés alguno.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

*La devolución de los aportes netos se efectúa al mes siguiente de finalizado el plazo, como quiera que el Sistema de Autofinanciamiento se basa en el principio de Solidaridad, conforme al cual todos los integrantes del grupo aportan su cuota neta y este dinero es utilizado para la adquisición de los vehículos de los clientes que resultan nominados en las ceremonias mensuales. A la fecha el valor de tus cuotas netas es de \$4.410.237 y tu plan finaliza en febrero de 2022.*

*Si requieres información acerca de los requisitos para la devolución, te sugerimos solicitarlos hasta la fecha indicada.*

Además, la respuesta fue remitida al correo electrónico [deimer.vega1891@correo.policia.gov.co](mailto:deimer.vega1891@correo.policia.gov.co), dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía al derecho de petición, pues, la contestación atrás aludida se produjo y comunicó al interesado con antelación a la formulación de la demanda constitucional que ahora nos ocupa.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**7.** De tal manera, la tutela debe ser negada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Deimer Luis Vega Zapa** en contra del **Chevyplan S.A, Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez